REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00200-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 05 de abril de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto de la medida de embargo solicitada sobre las cuentas bancarias de la demandada, sin especificarlas, dado que según se solicita no se tiene la certeza de que la misma sea propietaria de algún bien, tal como lo exige el artículo 599 del C.G.P., habrá de negarse la misma. No obstante, lo anterior se ordenará oficiar a la TRASUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si la demandada es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de VIRBAC COLOMBIA LTDA y en contra de AGROALIMENTOS MEDELLIN S.A y CARLOS ANDRES QUINTERO ISAZA, por las siguientes sumas:

a) $ 31.534.146 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 001, aportado como base de recaudo, más los intereses

moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se niega el embargo de dineros de la demandada, por lo indicado en la parte motiva y se ordena oficiar a la entidad TRASUNIÓN (antes CIFIN), conforme a lo indicado.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-79673 sobre los derechos reales que les corresponda como Titular al demandado CARLOS ANDRES QUINTERO ISAZA, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira. Ofíciese en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, y designar al secuestre.

Al (a) auxiliar que se designe, se le fijan como honorarios provisionales la suma de $250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los remanentes y de los bienes que lleguen a quedar en el proceso que se adelanta contra de la demandada AGROALIMENTOS MEDELLIN S.A, en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, bajo el radicado 11001400303220190058700. Ofíciese por secretaría

QUINTO: DECRETAR el embargo de los remanentes y de los bienes que lleguen a quedar en el proceso que se adelanta contra del demandado

AGROALIMENTOS MEDELLIN S.A y CARLOS ANDRES QUINTERO ISAZA, en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001310301720190020800 Ofíciese por secretaría

SEXTO: DECRETAR el embargo de los remanentes y de los bienes que lleguen a quedar en el proceso que se adelanta contra del demandado AGROALIMENTOS MEDELLIN S.A y CARLOS ANDRES QUINTERO ISAZA, en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 05001400300820190082700 Ofíciese por secretaría

SEPTIMO: DECRETAR el embargo de los remanentes y de los bienes que lleguen a quedar en el proceso que se adelanta contra del demandado AGROALIMENTOS MEDELLIN S.A y CARLOS ANDRES QUINTERO ISAZA, en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado 05001310301320190021100 Ofíciese por secretaría

OCTAVO: DECRETAR el embargo de los remanentes y de los bienes que lleguen a quedar en el proceso que se adelanta contra del demandado CARLOS ANDRES QUINTERO ISAZA, en el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 05001400302720190086000. Ofíciese por secretaría

NOVENO: Se advierte que, una vez se acredite la efectividad o no de las medidas solicitada por el actor, se procederá con el estudio de las demás cautelas que se consideren pertinentes para los fines de la presente Litis.

DECIMO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

DECIMOPRIMERO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el titulo valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

DECIMOSEGUNDO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

DECIMOTERCERO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

DECIMOCUARTO: Se reconoce como endosatario a la abogada CLAUDIA ALEXANDRA OSORIO PIEDRAHITA, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 069**
fijado hoy **29 DE ABRIL DE 2021**

YA